Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76, al que se le remitirán por intermedio de la Sala V de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 59.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala V la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 59 discrepan respecto de la competencia para entender en el caso, en el que el actor reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de una enfermedad profesional (fs. 255/256 y 263/264 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo).

El reclamo se interpuso ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 76, que admitió la excepción de incompetencia material opuesta por la codemandada Arauco Argentina SA. Resaltó que el actor reclama una reparación integral de los daños ajena al ámbito sistémico de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo (LRT) y que la relación laboral durante la cual se habrían producido las enfermedades profesionales denunciadas finalizó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Sobre esa base, estimó aplicable al caso lo dispuesto por los artículos 4 y 17, inciso 2, de esa norma, que consideró constitucionales, en tanto establecen la competencia de la justicia nacional civil (fs. 229/231).

El pronunciamiento fue apelado por el actor con sustento en que el contenido de la demanda es de naturaleza laboral pues el daño deriva de un contrato de trabajo y se rige por legislación y jurisprudencia de ese fuero especializado (v. escrito presentado el 01/03/2018). Posteriormente, la cámara laboral confirmó la decisión de grado y remitió las actuaciones al fuero civil (fs. 255/256).

A su turno, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil 59 rechazó la atribución de competencia con sustento en que la pretensión es de índole netamente laboral, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 17, inciso 2, de la ley 26.773 por considerarlos violatorios del principio protectorio y de la garantía de juez natural consagrados en los artículos 14 *bis* y 18 de la

Constitución Nacional (fs. 263/264).

Finalmente, las actuaciones fueron devueltas al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 76 que dispuso elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que resuelva la contienda planteada (fs. 272).

–II–

En forma previa, advierto que para la correcta traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió —en este caso, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo— de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición. No obstante, opino que razones de economía, celeridad procesal y de mejor administración de justicia aconsejan dejar de lado ese óbice formal, y expedirse sobre el conflicto planteado (Fallos: 329:1348, "AFIP", entre muchos otros). Por ello, me pronunciaré al respecto en el punto III del presente dictamen.

Adicionalmente, corresponde destacar que la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 342:509,"Bazán", y, posteriormente, el 28 de mayo de 2019, en las causas CIV 52286/2015/CS1, "Fischetti, Nuncio Antonio c/ Pérez, Néstor Eduardo s/ homologación de acuerdo" y CNT 38408/2015/CS1, "Luyo Jakie, Orlando Diego c/ Inc. SA y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", entre otras, estableció que el órgano encargado de conocer en los conflictos de competencia que se susciten –como en el caso– entre dos órganos jurisdiccionales con competencia no federal con asiento en la Ciudad de Buenos Aires, será el Tribunal Superior de Justicia de esa ciudad. No obstante, a criterio de este Ministerio Público Fiscal el conflicto planteado en estos autos debe resolverse tal como lo señalamos en el siguiente título.

–III–

Si bien en este caso la demanda no se encuentra digitalizada, de los escritos presentados por la actora en fecha 23 de noviembre de

2017 y 1 de marzo de 2018 se desprende la naturaleza laboral de la pretensión. A su vez, de los escritos presentados por las codemandadas en fechas 4 de octubre de 2017 (ver páginas 38 y 39 del escrito digital), 27 de octubre de 2017 (ver página 2 del escrito digital) y 8 de junio de 2018 (ver página 3 del escrito digital) surge que el actor atribuye responsabilidad a las codemandadas con fundamento en normas civiles y, asimismo, en otros sistemas de responsabilidad, tales como la LRT, la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y la Ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

Por ello, estimo que el conflicto encuentra adecuada respuesta en el dictamen de esta Procuración General, resuelto de conformidad por la Corte, en Fallos: 340:620, "Faguada", a cuyas conclusiones corresponde remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad. De tal forma, opino que resulta competente para conocer en la presente causa el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo 76.

–IV–

En los términos expuestos, solicito que se tenga por evacuada la vista.

Buenos Aires, 29 de marzo de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.03.29 17:31:47 -03'00'